

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00614 FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE  
No. 0311-205."

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por el decreto 2811 de 1974, el decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No. 003277 de junio 27 de 2006, la Policía nacional Departamento de Policía Atlántico Estación Rural campo de la Cruz, puso a disposición de la subdirección de Gestión ambiental de la Corporación autónoma Regional del Atlántico, cuarenta y ocho (48) bultos de carbón vegetal, los cuales se decomisaron al señor Eduardo Eliecer Pacheco Torregrosa, identificado con la C.C. No. 85.457.330 de Santa Marta.

Que los cuarenta y ocho (48) bultos de carbón vegetal quedaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, tal como lo establece el acta de decomiso No. 0394 de 28 de Junio de 2006.

Que el decomiso se llevó a cabo, debido a que el señor Eduardo Eliecer Pacheco Torregrosa, no portaba el respectivo permiso de la comercialización de los recursos forestales renovables.

Que mediante auto No. 000257 de 30 de junio de 2006, se inició investigación al señor Eduardo Eliecer Pacheco Torregrosa y se formularon unos cargos; bajo las siguientes consideraciones jurídicas, entre otras:

*"Artículo 199º. (Decto. 2811 de 1974).- Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.*

*"Artículo 74. (Decto 1791 de 1996).- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

*"Artículo 31º.- Funciones. Adicionado por el art. 9. Decreto Nacional 141 de 2011. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

*"9.-Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*"Artículo 107º.- (Ley 99 de 1993).- Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.*

*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

(...)

*Título XII Ley 99 de 1993; art. 85. Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección*

*ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

(...)

*Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;*

Que el señor Eduardo Eliecer Pacheco Torregrosa no hizo uso del derecho de defensa para presentar sus descargos.

Que a efectos de imponer una sanción se consideró:

Que el artículo 225 del decreto 1594 de 1984 señala que el *"Decomiso de productos o artículos consiste en la aprehensión material de un producto o artículo cuando su utilización incida en el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto"*

Que el literal e numeral 1º del artículo 85 de la ley 99 de 1993 establece que: *"El Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales Impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas...."*

Que de conformidad con el artículo 218 del Decreto 1594 de 1984, se procede a imponer como sanción una amonestación escrita.

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que los daños que se ocasionan a los recursos naturales se pueden clasificar en levisimos, leves y graves; en el caso que nos ocupa, el aprovechamiento y la movilización de los productos, considera un daño leve el ocasionado al recurso.

Que con fundamento en la actuación procesal desarrollada se demostró la responsabilidad endilgada al señor Eduardo Eliecer Pacheco Torregrosa, razón por la cual, mediante Resolución No. 000281 de septiembre 18 de 2006, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., le impuso sanción con Amonestación Escrita al señor Eduardo Eliecer Pacheco Torregrosa.

Que se surtieron las etapas de publicación y notificación de la resolución No. 000281 de septiembre 18 de 2006.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo las autoridades Administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho correspondan, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Que de otro lado, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y debido a que el objeto de la actuación administrativa adelantada se encuentra agotado, por sustracción de materia se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. 0311-205.

Que en virtud de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el presente trámite ambiental adelantado bajo el expediente No. 0311-205, relacionado con el decomiso de cuarenta y ocho (48) bultos de carbón, debido a que el señor EDUARDO ELIECER PACHECO TORREGROSA no portaba el permiso de comercialización de recursos renovables.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente acto administrativo deberá notificarse en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por edicto, fijado después de la citación, por un término de diez (10) días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Alberto Escobar* 12 AGO. 2011

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**DIRECTOR GENERAL.**

Proyectó: Cristóbal Barros Castro

*JJC* Revisó: Julitte Sleman Chams. Coordinadora Instrumentos Regulatorios Ambientales.